

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00331-00

ACCIONANTE: YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ

ACCIONADA: DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por **DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el día 18 de julio de 2020 elevó un derecho de petición ante la sociedad **DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA.**, el cual fue remitido a través de la empresa de correo 4-72, siendo entregado el día 21 de julio de 2020.

Que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la accionada.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a **DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA.**, que responda su petición de fecha 18 de julio de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA.

La accionada allegó contestación el día 09 de septiembre de 2020, en la que solicita se niegue el presente amparo tutelar, como quiera que el derecho de petición fue respondido a la accionante el día 14 de agosto de 2020.

Que en la respuesta informó, que se está realizando el proceso de cambio de la persona que ampara el punto de venta, solicitud que realizó el 22 de junio de 2020 ante la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Que el análisis del puesto de trabajo fue enviado el 26 de junio de 2020.

Finalmente expone, que la respuesta fue enviada al correo isalu0130@gmail.com y también fue remitido a través de la empresa de correo Interrapidísimo, los días 28 de agosto y 01 de septiembre de 2020, sin embargo, fue devuelto por encontrarse la persona ausente, y que se remitió nuevamente el día 03 de septiembre de 2020, no obstante, se rehusó en recibirlo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: **¿DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA., vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ, al no haberle dado respuesta a su petición del 18 de julio de 2020?**

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia de la notificación, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA

El ordenamiento jurídico prevé diversas normas que regulan el tema de las nuevas tecnologías incorporadas tanto en los procedimientos, como en las actuaciones judiciales y administrativas, una de ellas es la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*.

De igual forma, la ley 1562 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, dispone, que es deber tanto de las partes como sus apoderados, señalar el lugar físico o el correo electrónico donde recibirán notificaciones. Así mismo debe procurarse el uso de las tecnologías de la información. Por tal motivo, las

⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁵ Sentencia T-146 de 2012.

personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones, y es ahí donde deben remitirse las comunicaciones en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa.

Precisamente, en la Sentencia C-012 de 2013, la Corte Constitucional estableció la importancia de las notificaciones realizadas a través de correo electrónico. Sobre ello adujo:

“... Se señaló que en el marco de las competencias del legislador, es legítimo que éste adecúe el sistema de notificaciones a los nuevos y mejores avances tecnológicos, ya que es necesario actualizar los regímenes jurídicos para darle fundamento al intercambio electrónico de datos, como ocurrió con la Ley 527 de 1999, o el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido también que, en la incorporación de los avances tecnológicos en los procesos de notificación, no puede perderse de vista el fin del mismo, que consiste en lograr comunicar al sujeto, las actuaciones judiciales o administrativas que puedan interesarle.

También la sentencia C-624 de 2007, en la que se estudió una demanda contra el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario, citado anteriormente, la Corte reiteró la constitucionalidad de los mecanismos de notificación electrónica, estableciendo que “estas normas están estrechamente relacionadas con la materialización del debido proceso administrativo en los procedimientos tributarios, aduaneros y cambiarios, en tanto prevén mecanismos eficaces para la notificación de las actuaciones de la administración”.

Esta jurisprudencia fue recordada en la sentencia C-980 de 2010, al señalar que, tal y como lo ha reconocido la Corte en múltiples decisiones, en el marco de los diferentes tipos de notificación dispuestas por el legislador, la que se realiza por correo, incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es una manera legítima de poner en conocimiento de un determinado proceso o actuación administrativa, a los sujetos interesados”.

Finalmente es de indicar, que la notificación a través de correo electrónico no se surte sólo con el envío, sino que es necesario que el iniciador recepcione el acuso de recibido.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ** presentó un Derecho de Petición ante **DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA.**, el día 18 de julio de 2020 en el que solicitó lo siguiente:

“1. Solicito que cualquier información me sea informada directamente sin intermediarios al celular 3215087051, correo isaluc0130@gmail.com dirección Urbanización Las Margaritas Kra 4 # 16 B 5, Apto 404.

2. En razón a que me encuentro en periodo de incapacidad solicito me excluyan de cualquier tipo de responsabilidad con respecto a la dirección de la farmacia, solicito sea enviado un comunicado a la Secretaría de Salud con dicho fin, ya que ante la Secretaría yo soy responsable del manejo y distribución de medicamentos.

3. Solicito allegar ante la mi EPS, el informe enviado por la psicóloga a ustedes a fin de realizar la calificación de origen de mis patologías.”

Junto con la prueba de la petición, fue aportada la guía de la empresa de mensajería 4-72, sin embargo, mediante Auto del 07 de septiembre de 2020, se requirió a la señora **YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ** para que allegara el comprobante legible.

Dando cumplimiento a la orden, la accionante en escrito del 09 de septiembre de 2020, remitió el comprobante de envío del derecho de petición, que hiciera la empresa de mensajería 4-72, donde se verifica que fue entregado el 22 de julio de 2020.

La sociedad accionada, **DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA.**, al contestar la acción de tutela, manifestó que recibió la petición y que la respondió el día 14 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

“JAIRO ALBERTO MORALES UMBA... en calidad de Representante Legal de la sociedad DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA., mediante el presente comedidamente me permito dar respuesta a su petición del asunto en referencia así:

PRIMERO: se recibe su solicitud y se informa que toda información será enviada a la dirección y correo electrónico suministrado por usted.

SEGUNDO: se informa que de acuerdo a su solicitud se está realizando el proceso para el cambio de la persona que ampara del punto de venta, solicitud que se realizó el 22 de julio del presente año ante la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

TERCERO: se le informa a la peticionaria de análisis del puesto del trabajo solicitado por la EPS fue enviado el día 26 de junio de 2020”.

Respecto de la notificación, la accionada **DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA.** manifestó que la respuesta la remitió a través de la empresa de correo Inter-rapidísimo, a la dirección: Carrera 4 # 17-23, Barrio Centro los días 28 de agosto y 01 de septiembre de 2020, sin embargo, fue devuelta por la causal: “*RESIDENTE AUSENTE*”, y que el día 03 de septiembre de 2010 nuevamente remitió la respuesta a la misma dirección, pero fue devuelta por la causal: “*REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR*”.

Frente a lo anterior, observa el Despacho, que la respuesta al derecho de petición fue remitida a una dirección que no corresponde a la señalada por la accionante en su petición, la cual es: Urbanización Las Margaritas, Carrera 4 # 16 B 5, Apto 404. Es decir, **DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA.**, pese a que era conocedor del lugar donde la accionante recibiría la notificación, envió la respuesta a una dirección que no guarda relación con la indicada en la petición.

Fue esa la razón por la cual la notificación remitida por correo físico fue negativa, y por lo tanto, a través de ese medio, la señora **YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ** no se enteró de la respuesta a su petición.

Ahora bien, la respuesta también fue remitida a través del correo electrónico: isalu0130@gmail.com el día 14 de agosto de 2020, a las 16:24. Sin embargo, la accionada no allegó la constancia de que la señora **YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ** hubiera dado acuse de recibido del mensaje de datos.

Además, advierte el Despacho, que la respuesta se remitió a un correo electrónico que tampoco corresponde al señalado por la accionante en el numeral 1 de la petición y en el escrito de tutela, el cual es: isaluc0130@gmail.com pues si se observa detenidamente la prueba allegada con la contestación, se pudo apreciar que el email quedó mal escrito, dado que se omitió la letra *c* al final de la palabra *isalu*.

A fin de corroborar lo anterior, el Despacho estableció comunicación telefónica el día 18 de septiembre de 2020 con la señora **YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ** al número telefónico 3215087051, quien manifestó que en su correo electrónico no ha recibido respuesta de la accionada, ni en la bandeja de spam o correo no deseado. Asimismo, se le preguntó si identifica la dirección: Carrera 4 # 7-23, Barrio Centro, a lo

que señaló, que anteriormente residía en ese lugar, pero que ahora reside en la Urbanización Las Margaritas, Carrera 4 # 16 B 5, Apto 404.

Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela, el juez constitucional tiene el deber de comprobar las afirmaciones de las partes. En este caso, la carga de la prueba de demostrar que la respuesta fue debidamente notificada a la accionante, recaía en cabeza de la accionada. Por lo tanto, y como quiera que no obra constancia de la notificación, bien por correo electrónico ora por correo certificado, ello es suficiente para advertir que no se garantizó el derecho fundamental de petición, motivo por el cual no puede declararse la existencia de un hecho superado.

Por lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenará a **DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA.** que notifique en debida forma la respuesta del derecho de petición a la señora **YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición invocado por la señora **YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ** en contra de **DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

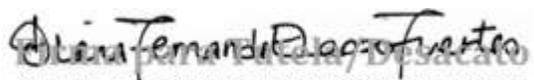
SEGUNDO: ORDENAR a **DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA.**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma la respuesta del derecho de petición a la señora **YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ.**

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ